

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Ref.: AL ESP 3/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

27 de marzo de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 53/4, 51/8 y 54/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la falta de verdad y justicia sobre la muerte de los Sres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fallecidos como consecuencia de disparos efectuados por agentes de fuerzas de seguridad del Estado** en un operativo policial el 22 de marzo de 1984, en especial con respecto a irregularidades en las diligencias policiales para la elucidación de los hechos, la determinación de responsabilidades y la condena de responsables.

Los Sres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] pertenecerían a los denominados “Comandos Autónomos Anticapitalistas” (CCAA).

Agradecemos al Gobierno de su Excelencia las respuestas recibidas a las comunicaciones enviadas con anterioridad por titulares de mandatos de Procedimientos Especiales y le invitamos amablemente a proporcionar respuesta a la presente comunicación.

Según la información recibida:

El 22 de marzo de 1984, hacia las 19.00 horas, los Sres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] junto con el Sr. [REDACTED], miembros de los “Comandos Autónomos Anticapitalistas” (CCAA), partieron del puerto de Ciboure / Ziburu, en el sudoeste de Francia, en una embarcación zodiac con dirección a la localidad guipuzcoana de Pasajes / Pasaia.

Alrededor de las 22.30 horas, la embarcación zodiac en la que viajaban habría entrado en la Bahía de la localidad de Pasajes / Pasaia, situada en la provincia de Gipuzkoa, junto a la desembocadura del río Oiartzun. En el puerto de dicha localidad, la Policía Nacional española habría establecido un dispositivo policial al conocer que se iba a producir la entrada clandestina a territorio español de una embarcación zodiac proveniente de Francia con cinco miembros de la organización armada Comandos Autónomos Anticapitalistas.

El operativo policial resultó en la muerte los Sres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED]

La versión oficial, articulada por el entonces Gobernador Civil de Gipuzkoa, describió lo ocurrido a la llegada de la zodiac al puerto de Pasajes / Pasaia como un enfrentamiento con fuego cruzado entre los miembros de los CCAA y los agentes de la Policía Nacional y Guardia Civil desplegados en el operativo policial. Según sus declaraciones, tras la orden de alto de los cuerpos policiales, los miembros de los CCAA dispararon sus armas y los agentes de las fuerzas de seguridad repelieron el ataque. Una nota oficial difundida por el Ministerio del Interior expuso que “el tiroteo se originó al tratar los efectivos policiales de detener al referido grupo, cuya entrada en territorio español por el citado puerto había sido detectada por la policía”.

No obstante, existen testimonios de testigos presenciales que contradicen la versión oficial de un enfrentamiento armado y que dan cuenta de que los miembros de los CCAA fueron emboscados y ejecutados por la policía. Uno de los testigos aseguraría que diez o doce policías de los GEO dispararon simultáneamente sus ametralladoras desde distintos puntos sobre la embarcación, que se encontraba entonces a menos de 20 metros de la orilla, durante algo más de un minuto, sin que previamente hubieran existido disparos desde la zodiac en la que iban los cinco jóvenes. Otro testigo habría declarado que aquella noche se encontraba en el muelle, viendo como sacaban los cadáveres del agua, y pudo observar que los cuerpos no portaban arma alguna. Además, aseguró haber escuchado unas breves palabras de un submarinista que confirmaría que no habían sacado ni armas ni objetos del agua. Esta declaración estaría recogida en las Diligencias Previas 734/84 (tomo I), folio 219, efectuadas en la investigación judicial que sucedió a estos hechos.

Tanto los testigos citados como el superviviente, el Sr. [REDACTED], habrían calificado lo ocurrido como una emboscada tendida por los agentes de las fuerzas de seguridad para acabar con la vida de los miembros de los CCAA, quienes habrían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales.

Antecedentes y versión de los hechos del Sr. [REDACTED]

La denominada “Operación marzo 84” habría comenzado a tomar forma días antes de los hechos a partir de información de que disponía la policía sobre la inminente llegada de los miembros de los CC.AA., planificada inicialmente para el 20 marzo de 1984 en horas de la noche, pero que se retrasó 48 horas debido a un aumento inusual de la actividad de la policía francesa que impidió la salida de los cinco jóvenes desde Ciboure / Ziburu.

Según esta versión de los hechos, llegado el día del desembarco, 22 de marzo de 1984, los cinco jóvenes habrían emprendido el camino en la embarcación zodiac, vistiendo trajes salvavidas como medida de protección y desarmados, hasta llegar al lugar prefijado en el puerto de Pasajes / Pasaia, donde sin saberlo los esperaban agazapados un grupo de agentes de policía fuertemente

armados.

Los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] habrían desembarcado primero y los jóvenes habrían comenzado a descargar la embarcación. En ese momento, habrían escuchado “¡Alto! ¡Policía!” seguido de un disparo e, inmediatamente, una ráfaga de “cientos de disparos”. Los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] habrían fallecido inmediatamente a consecuencia de esos disparos. El Sr. [REDACTED] habría saltado al agua por la borda, siendo encontrado rápidamente por los agentes y obligado a subir a unas rocas bajo amenazas. Los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] habrían sido igualmente obligados a subir a las rocas y ponerse en fila con las manos en la cabeza.

Los agentes habrían ordenado a los tres jóvenes que se identificaran y, al reconocer al Sr. [REDACTED] como [REDACTED] le habrían ordenado separarse unos metros de sus compañeros. Entonces, tres agentes de policía vestidos de paisanos y armados con ametralladoras y una escopeta de postas se habrían aproximado a los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] y les habrían disparado desde menos de un metro de distancia, sin ninguna palabra o acto previo, cayendo estos a la ría por el impacto de las balas.

El Sr. [REDACTED] fue detenido y posteriormente juzgado y condenado por diversos delitos, incluyendo el asesinato del senador socialista Enrique Casas.

El operativo policial de la noche de los hechos habría sido dirigido por la Brigada Central de Información de la Policía Nacional, en colaboración con la Brigada Provincial de Gipuzkoa.

Investigación de los hechos y procedimientos judiciales

El levantamiento de uno de los cadáveres se efectuó en la madrugada del 23 de marzo de 1984, cuando el Juez se personó en el lugar de los hechos, haciéndose constar que “en la actuación de la Policía se hallan implicados otros tres individuos más, hasta el momento en paradero desconocido”. De acuerdo con los autos judiciales, el levantamiento e identificación de tres de estos otros cadáveres no se realizó *in situ* sino que, en la mañana del día 23, se recibió una llamada de la Comisaría de Policía de Donostia / San Sebastián, indicando que habían sido hallados y rescatados otros tres cadáveres, que fueron trasladados directamente al Instituto Anatómico Forense, sin intervención de la comisión judicial en el levantamiento de los mismos.

Las autopsias realizadas a las víctimas por el antropólogo forense y profesor de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Francisco Etxeberria Gabilondo se ajustaron a los estándares de la época requeridos para dichos exámenes y constataron un total de 113 orificios de bala entre los cuerpos de las cuatro víctimas, correspondientes con diferentes tipos de munición y proyectiles. En el cadáver del Sr. [REDACTED] fueron hallados 28 orificios de bala, en el del Sr. [REDACTED] también 28 orificios de bala, en el del Sr. [REDACTED] 21 orificios de bala y en el del Sr. [REDACTED]

36 orificios de bala, incluyendo postas, una munición de caza cuyo uso estaba prohibido.

El mismo día en que tuvo lugar el operativo policial, el Juzgado de Instrucción número 2 de Donostia / San Sebastián abrió diligencias de investigación por los hechos (Diligencias Previas nº 734/1984). El Juez publicó un edicto por el que se pedía la comparecencia de testigos presenciales u otras personas que pudieran aportar datos, pero ninguna persona se presentó voluntariamente para hacer una declaración en el juzgado.

La versión policial de los hechos se recoge fundamentalmente en la Nota Informativa remitida al Juzgado por la Comisaría de Policía de Donostia / San Sebastián, firmada por el Comisario Jefe Provincial, que expone que “se detectó la llegada, sobre las 22.00 horas, al Puerto de Pasajes de una lancha Zodiac ocupada por varios individuos, bajando varios de ellos armados y con bolsas, momento en que les fue dado el alto, entablándose un tiroteo entre las Fuerzas de Seguridad y dichos individuos, que dio como resultado la muerte de cuatro de estos [...] y la detención de otro [...] ocupándoseles diversas armas y documentos. De las armas recuperadas en aquel momento, concretamente una pistola y una metralleta, habían sido disparadas por los elementos terroristas, observándose impactos de bala en el pretil y rocas próximas al lugar en que se encontraban los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado”.

En el atestado de las diligencias judiciales no se recoge informe fotográfico o balístico relativo a la pistola y ametralladora presuntamente disparadas por los jóvenes, ni sobre los impactos de proyectiles que podían, según la versión policial, observarse en las rocas y pretil del lugar. Tampoco se habría efectuado ningún informe para identificar las armas policiales empleadas en la operación. Igualmente, de las diligencias policiales aportadas, resulta imposible identificar a los agentes que dirigieron y/o intervinieron en el dispositivo policial.

Posteriormente, el 29 de mayo de 1984, en relación con el procedimiento incoado por un presunto delito de denegación de auxilio a la justicia, el juez llamó a declarar a los responsables de realizar la investigación que había sido encargada por el Gobierno Vasco. En esa comparecencia, habrían sido transmitidas al juez la identidad de los testigos y las fuentes de información de la citada investigación. En los días siguientes siete personas fueron citadas, identificándose solo un testigo.

En el mes de julio de 1984, apenas unos meses después de abrir las diligencias, el caso fue sobreseído, a pesar de la consistencia entre los hallazgos de las autopsias con lo dicho por los testigos que señalaban que las víctimas habrían muerto acibilladas en una emboscada.

El caso fue reabierto en mayo del año 2000, 16 años después de los hechos, tras la petición de la acusación particular ejercida por la familia de los cuatro

jóvenes, uniéndose posteriormente como acusación popular el Ayuntamiento de la localidad de Azpeitia.

En octubre de 2001, la Fiscalía Provincial de Gipuzkoa solicitó al Juzgado la práctica de dos diligencias: la identificación de los agentes que participaron en el dispositivo policial y la identificación de las armas que portaban los miembros de los CCAA acompañando informe de balística sobre las mismas. Sobre las armas que habrían sido empleadas por los jóvenes, fue remitida al Juzgado Central de Instrucción nº 5 una relación detallada de las armas encontradas en el operativo de Pasaia, concretamente una metralleta y tres pistolas, indicándose que todas ellas “se encontraban con bala en la recámara”.

Las diligencias encaminadas a localizar el reportaje fotográfico del lugar en que se produjo el supuesto enfrentamiento, así como de los cadáveres del atestado policial de la Brigada de Identificación de Gipuzkoa, no dieron resultado. En el Informe Fotográfico remitido por la Comisaría de Donostia / San Sebastián, no figuran las fotografías de los cuerpos de los Sres. [REDACTED] e [REDACTED], ni tampoco se incluye el reportaje fotográfico del lugar. Se habrían realizado numerosos intentos de obtener dichos documentos, sin lograr que la policía los incorporase a la investigación.

El 24 de junio de 2004, el Juzgado de Instrucción nº 2 acordó el archivo de la investigación por la prescripción de los delitos investigados, pero el 18 de abril de 2005, la Audiencia Provincial de Gipuzkoa corrigió el criterio de la Juez de Instrucción, estimando el recurso de apelación y ordenando que continuara la investigación al entender que el delito no había prescrito. Asimismo, la Audiencia Provincial estimó la “posible comisión por parte de los Agentes de Policía que intervinieron en el dispositivo policial organizado en la noche del día 22 de marzo de 1984 en el Puerto de Pasajes [...] de un delito de homicidio”.

En consecuencia, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / San Sebastián acordó en septiembre de 2005 citar a declarar al agente que había ordenado el dispositivo (Jefe de Servicio de la Brigada Central de Información) y al ex-Comisario Jefe de Donostia / San Sebastián, sin señalarse si debían ser citados en calidad de testigos o de imputados, citar al Comisario Jefe Provincial de Gipuzkoa en calidad de testigo y solicitar toda la documentación relativa a las autopsias. Sin embargo, de la práctica de estas pruebas no se obtuvo ninguna información relevante o avance para el esclarecimiento de los hechos.

Tras varios años sin avances, el Ayuntamiento de Azpeitia, interpuso el día 5 de enero de 2017 un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional como acusación popular, argumentando que “no se realizó una investigación profunda, seria y eficaz para identificar a los policías y demás autoridades presentes en el momento del tiroteo y con la intención de conocer la verdad”. El Tribunal Constitucional rechazó el recurso por acuerdo de 24 de mayo de 2017 alegando que el mismo se había presentado de forma extemporánea, por lo que no entró a conocer el fondo del asunto y no se pronunció sobre las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva denunciados en el

recurso de amparo.

En agosto de 2020, el Sr. [REDACTED] manifestó haber identificado a algunos agentes en un vídeo que pudo ver en internet. El día 16 de septiembre del 2020 se presentó solicitud ante el juzgado para la reapertura de las actuaciones requiriendo a la Policía la identificación de algunos agentes. Tras una negativa inicial alegando la prescripción de los hechos, se acordó la realización de ruedas de reconocimiento. Las ruedas fueron practicadas con la presencia del Sr. [REDACTED] como testigo. Sin embargo, debido al transcurso del tiempo, este no pudo reconocer a ninguno de los comparecientes.

De este modo, hasta la fecha no se habría producido un pleno esclarecimiento de los hechos ni una efectiva determinación de responsabilidades.

Sin pretender juzgar de antemano la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra preocupación ante la falta de avances en las investigaciones sobre las muertes potencialmente ilícitas de los Sres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] presuntamente a manos de agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, que no ha permitido un esclarecimiento de los hechos acontecidos el 22 de marzo de 1984 ni una determinación de responsabilidades efectiva que culmine, si resultase oportuno, con la condena de las personas responsables.

De confirmarse las alegaciones expuestas, estas muertes podrían constituir ejecuciones extrajudiciales, en violación de numerosas normas y estándares internacionales de derechos humanos consagrados, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por España el 27 de abril de 1977. Además, de confirmarse la veracidad de estas alegaciones, los agentes del Estado habrían actuado fuera de las normas y parámetros establecidos por los estándares internacionales para el uso de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluyendo los *Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990)*, violando los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y responsabilidad.

A este respecto, recordamos al Gobierno de su Excelencia su deber de investigar de manera efectiva y confiable las presuntas violaciones de los derechos humanos contenidos en el PIDCP y de proporcionar recursos efectivos a las víctimas, en virtud del artículo 2 del propio Pacto. Asimismo, recalamos que el derecho a la vida es una norma de *jus cogens*, aplicable a toda persona, en todo momento e inderogable bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el derecho internacional convencional y consuetudinario.

Instamos al Gobierno de su Excelencia a adoptar las medidas necesarias para asegurar en este caso una investigación integral, diligente y eficaz de las alegaciones expuestas, haciendo uso para ello de la amplia e internacionalmente reconocida capacidad y experiencia en materia forense adquiridas en España durante las dos

últimas dos décadas para la investigación y documentación de crímenes del pasado, incluyendo el uso de la [*Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias \(Protocolo de Minnesota\)*](#), a fin de que se garantice una plena determinación de la verdad sobre los hechos alegados y de las responsabilidades que quepan, así como de proporcionar remedio efectivo y justicia a las víctimas y sus familiares si se determinase que se ha producido una vulneración de sus derechos humanos y evitar cualquier atisbo de impunidad.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba presentadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones judiciales, administrativas y disciplinarias que se hayan iniciado respecto a las muertes potencialmente ilícitas de los Sres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Si se hubiera alcanzado algún resultado, sírvase informar del mismo. De no haber sido alcanzados resultados, solicitamos que se informe de la razón de ello.
3. Sírvase detallar si las investigaciones y diligencias efectuadas hasta el momento en relación con las muertes potencialmente ilícitas de los Sres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se han llevado a cabo de conformidad con los estándares internacionales relevantes, incluyendo los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*. De no ser así, por favor, infórmese del motivo.
4. Sírvase informar de las medidas adoptadas para impulsar el procedimiento judicial correspondiente a las muertes de los Sres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como las medidas adoptadas para asegurar una efectiva y plena determinación de las oportunas responsabilidades y, en su caso, la condena de los responsables y la provisión de reparaciones a las familias de las víctimas.
5. Sírvase informar si, a los fines de asegurar la efectiva y plena determinación de los hechos y las responsabilidades que procedan, es factible hacer uso en este caso de la amplia e internacionalmente reconocida capacidad y experiencia en materia forense adquiridas en España durante las dos últimas dos décadas para la investigación y

documentación de crímenes del pasado, incluyendo el uso de la [Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias \(Protocolo de Minnesota\)](#), como lo ilustra la *Guía de buenas prácticas para actuación médico-forense en situaciones de muerte en custodia*, elaborada por el Consejo Médico Forense y publicada en 2023 por el Ministerio de Justicia del Gobierno de España. De no ser así, por favor, infórmese del motivo.

6. Finalmente, sírvase informar sobre las medidas adoptadas a fin de garantizar la no repetición, de probarse su veracidad, de hechos como los expuestos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Matthew Gillett

Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Fabian Salvioli

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relevantes en estos casos.

En primer lugar, cabe destacar el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por España el 27 de abril de 1977, que garantizan el derecho de toda persona a la vida y a la libertad y seguridad personales. Recordamos que el derecho a la vida constituye una norma internacional de *jus cogens*, aplicable a toda persona en todo momento y que no puede ser derogada bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el artículo 4(2) del PIDCP. Asimismo, recalcamos el artículo 2(3) del Pacto que establece el derecho a un recurso efectivo ante violaciones de los derechos humanos.

Sobre el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, quisiéramos hacer referencia a los [Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias](#), adoptados por la resolución del Consejo Económico y Social 1989/65, que estipulan, entre otras, la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (principio 9). Asimismo, estos Principios recogen la obligación de los Estados de velar “por qué sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción”, puntualizando que “este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.”

Adicionalmente, recalcamos la importancia de que, en todos los casos de muertes potencialmente ilícitas, la totalidad de las investigaciones, incluyendo los análisis forenses, se lleven a cabo de conformidad con las normas consagradas en el [Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas \(2016\): Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias](#). Dicho Protocolo establece que las investigaciones deben, como mínimo, tomar todas las medidas razonables para determinar qué personas estuvieron involucradas en la muerte y su responsabilidad individual en la misma, y que la investigación debe determinar si hubo o no una violación del derecho a la vida. Igualmente, detalla las actuaciones y procedimientos debidos en las diligencias policiales y otras investigaciones subsiguientes a la muerte.

Asimismo, nos remitimos al informe sobre las investigaciones medicolegales de las muertes ([A/HRC/50/34](#)) del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en el que se recuerda el deber de los Estados de

investigar las muertes potencialmente ilícitas (párrafo 80) y se indica que las familias de las personas fallecidas deben ser informadas de manera oportuna y adecuada sobre la investigación, su progreso y sus conclusiones (párrafo 92).

En relación con el uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado, la observación general N.º 36 del Comité de los Derechos Humanos establece que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir la privación arbitraria de la vida por parte de sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Estas medidas incluyen una legislación adecuada para controlar el uso de la fuerza letal por parte de las fuerzas del orden, procedimientos que garanticen que las acciones de las fuerzas del orden se planifican adecuadamente en consonancia con la necesidad de reducir al mínimo el riesgo que suponen para la vida humana, la notificación, revisión e investigación obligatorias de los incidentes letales y otros incidentes que pongan en peligro la vida, y el suministro de medios "menos letales" eficaces y de equipos de protección adecuados a las fuerzas encargadas del control de multitudes para obviar la necesidad de utilizar la fuerza letal. A este respecto, resulta oportuno destacar los [*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*](#), como guía aplicable para estos casos.

Finalmente, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia el deber de los Estados de investigar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n.º 31, así como que el hecho de no adoptar las medidas necesarias para garantizar la investigación y enjuiciamiento de esas infracciones puede por sí mismo constituir un incumplimiento de los Tratados de derechos humanos ([CCPR/C/21/Rev.1/Add.13](#), párrafos 15-18). Por último, recordamos que la impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento esencial que contribuya a la repetición de tales vulneraciones de derechos humanos.